

Pereira, 26 de octubre 2017

	<b>No. Radicado</b>	08SE2017726600100002126
	<b>Fecha</b>	2017-10-26 11:01:36 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
<b>Destinatario</b>	RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
		
COR08SE2017726600100002126		

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)  
JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO  
Propietario  
RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLOS KENEDY  
Carrera 12 No. 9 E 31  
Pereira Risaralda

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 10.137.815, (quien obra en nombre y representación de RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY, NIT. 00000010137815-1, de la Resolución 00364 del 31-8-2017, proferido por la COORDINADORA, a través del cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (04) folios por ambas cargas, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 25 al 31 de octubre al 2017.

Atentamente,



**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.  
Elaboró: Ma. Del Socorro S.  
Revisó: Lina Marcela V.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000364 DE 2017**

(31 de Agosto)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,  
CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, DE LA DIRECCIÓN  
TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado por el señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificada con número de cédula de ciudadanía 10137815 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY**, ubicado en la carrera 12 No. 9 E 31 Teléfono: 3314499 en la ciudad de Pereira Risaralda.

**II. HECHOS**

Con radicado interno 8698 de fecha 22 de diciembre de la corriente anualidad, se recibe en este despacho memorando suscrito por la Doctora **MARIA ESPERANZA ACEVEDO C.**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, en el cual informa que en el establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY**, ubicado en la Carrera 12 No. 9 E 31 Teléfono: 3314499 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: [joaquin-montoya2030@hotmail.com](mailto:joaquin-montoya2030@hotmail.com), laboraba menor de edad sin autorización y sin garantizarle las condiciones laborales, esto es sin pago de seguridad social y sin pago de prestaciones sociales (folio 1 y 2).

A través del Auto No. 0046 del 11 de enero de 2017, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con menor de edad que laboraba con este señor sin autorización y sin garantizarle las condiciones laborales, esto es sin pago de seguridad social y sin pago de prestaciones sociales, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 3).

Por oficio con fecha del 18 de enero de 2017, se le comunicó al señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, el inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto No. 0046 del 11 de enero de 2017 (folio 4 y 5).

El día 2 de febrero de 2017, se realizó visita administrativa especial al establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY** (folio 6).

El 03 de febrero de 2017, radicado 0353, se recibió en este despacho, escrito suscrito por el señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, en respuesta al Auto No. 0046 del 11 de enero de 2017, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 7 a 12):

1. Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut (folios 8 a 10).
2. Copia pago de las prestaciones sociales de la menor de edad **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MARTINEZ** (folios 11 y 12).

Mediante Auto No. 00368 del 8 de febrero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda, avoca el conocimiento de la actuación administrativa en contra del señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO** por presunta violación a las normatividad laboral sobre trabajo de menor de edad sin autorización y sin pago de seguridad social ni prestaciones sociales y asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** para que rinda el informe y proyecte la respectiva resolución (folio 15).

Por oficio 238 del 10 de febrero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Territorial Risaralda le comunicó al señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio (folio 16).

A través del Auto No. 00464 del 9 de febrero de 2017, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY**, ubicado en la Carrera 12 No. 9 E 31 Teléfono: 3314499 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: joaquin-montoya2030@hotmail.com por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral, en materia de trabajo de menor de edad sin autorización y sin pago de seguridad social ni prestaciones sociales y asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, asignando para la instrucción al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para que rinda el respectivo informe y proyecte la resolución respectiva (folios 18 a 20).

Mediante oficio del 13 de febrero de 2017 se le solicita al señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815 comparecer a este despacho para la notificación del Auto No. 00464 del 9 de febrero de 2017 (folios 21 y 22).

El día 20 de febrero de 2017, se presentó el señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815 para la notificación del Auto No. 00464 del 9 de febrero de 2017 (folio 23).

El día 01 de marzo de 2017 con radicado interno No. 665, se presentó por el señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815 con los descargos con los anexos siguientes: Liquidación de prestaciones sociales y pago nómina de la menor **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MARTINEZ** (folio 23 a 30).

Por medio del Auto No. 00747 del 9 de marzo de 2017, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado al señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815 para que presente Alegatos de Conclusión; dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, a su vez dicho Auto se envió por medio del oficio 7266000100000494 del 9 de marzo de 2017 al señor antes referido (folios 31 a 33).

Para decidir la mencionada investigación, este Despacho profirió la resolución número 00151 del 23 de marzo de 2017, Acto administrativo que se notificó personalmente al señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 10137815, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY**, ubicado en la carrera 12 No. 9 E 31 Teléfono: 3314499 en la ciudad de Pereira Risaralda

Que el día 24 de abril de 2017, se recibe escrito suscrito por el señor **MONTOYA FRANCO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY** contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00019 de 2017.

### III. FORMULACION DE CARGOS Y MOTIVO DE LA SANCION.

#### a) FORMULACION DE CARGOS

A través del Auto No. 00464 del 9 de febrero de 2017, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY**, ubicado en la Carrera 12 No. 9 E 31 Teléfono: 3314499 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: joaquin-montoya2030@hotmail.com por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral, en materia de trabajo de menor de edad sin autorización y sin pago de seguridad social ni prestaciones sociales; los cargos imputados fueron:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, como lo establece la ley.*

*SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios, como lo establece la ley.*

*TERCERO: Presunta violación al artículo 113 de la ley 1098 de 2006 y Resolución 3597 del 2013, en su artículo 6 por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el trabajo de menores de edad."*

#### b) MOTIVO DE LA SANCION

Mediante Resolución No 00151 de fecha 23 de marzo de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió acto administrativo basado en los siguientes argumentos:

*(...)*

*Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO**, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de permiso para trabajo de menores de edad y no pago de la seguridad social – pensión a la menor de edad con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, el artículo 113 de la ley 1098 de 2006 y resolución 3597 del 2013, en su artículo 6, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los cargos formulados en el Auto No. 00464 del 9 de febrero de 2017 y lo hace objeto de la sanción de multa.*

*Con respecto a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, se evidenció el pago de salarios, por tanto, no procede sanción alguna por cuanto se verificó el cumplimiento de tales artículos.*

*La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a la prohibición del empleador de contratar menores de edad sin la autorización y a pagar la seguridad social – pensiones a los trabajadores.*

*(...)*

El cual en su parte resolutive contempla:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR al señor JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY, ubicado en la Carrera 12 No. 9 E 31 Teléfono: 3314499 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: joaquin-montoya2030@hotmail.com, con multa de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, con la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00), por violación a la ley laboral en materia de no pagar la seguridad social – pensión al trabajador, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD, NIT. 900.619.658-9

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR al señor JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY, ubicado en la Carrera 12 No. 9 E 31 Teléfono: 3314499 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: joaquin-montoya2030@hotmail.com, con multa de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, es decir, con la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.717.00), por violación a la ley laboral en materia de no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el trabajo de menores de edad, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y de acuerdo al cargo formulado. El valor de la multa establecida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADVERTIR (...)

**ARTÍCULO CUARTO:** ABSOLVER al señor JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY, ubicado en la Carrera 12 No. 9 E 31 Teléfono: 3314499 en la ciudad de Pereira Risaralda, email: joaquin-montoya2030@hotmail.com por el segundo cargo formulado, ya que con respecto a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, se evidenció el pago de salarios, es decir, se verificó el cumplimiento de tales artículos razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** INFORMAR (...).

**ARTÍCULO SEXTO:** COMUNICAR (...)

**ARTÍCULO SEPTIMO:** NOTIFICAR (...).

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

##### En el curso de la investigación administrativa

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut (folios 8 a 10).
2. Pago de prima de servicios de la menor MARIA ALEJANDRA QUINTERO FRANCO (folio 11).
3. Liquidación de prestaciones sociales de la menor MARIA ALEJANDRA QUINTERO FRANCO (folio 12).
4. Pago salario a la menor MARIA ALEJANDRA QUINTERO FRANCO desde 15 de julio hasta 15 de diciembre de 2016 (folios 27 a 29).

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección de carácter general en la empresa.

#### Con el recurso de reposición y en subsidio apelación.

No se presentaron pruebas.

#### V. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Mediante escrito radicado interno 11EE2017726600100000100 de fecha 24 de abril de 2017, el señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 00151 del 23 de marzo de 2017, el cual sustenta de la siguiente manera:

" (...)

*Deseo solicitarle derecho de reposición y apelación a la Notificación Resolución 151 del 23-3-2017. Con motivo de reconocer que existieron fallas y equivocaciones de parte mía como contratante o empleador con la menor **ALEJANDRA QUINTERO** que está afectando mi buen nombre como persona y empleador por falta de conocimiento a la ley del código del trabajo. Y que ahora me preocupa por mi estabilidad económica en el momento. No con esto quiero decir que no reconozca o me quiera retractar de mi error cometido. Todo lo contrario, reconozco y soy consciente de mis faltas en cuanto a no pagar la seguridad social, pensional y querer creer en que se podía llegar a acuerdos con la encargada de la menor la señora **ADELA MARTINEZ** y la menor **ALEJANDRA QUINTERO** Reconozco también que me confié de la menor y su abuela **ADELA MARTINEZ** encargada de la menor. Quien en muchas ocasiones les pedí muy comedidamente el permiso de trabajo conforme me informe lo que debía solicitar a Alejandra Quintero y a su abuela, debido a mi desconocimiento. El cual hubiera sabido que esta falta me traería consecuencias, no la hubiera contratado y no, me hubiera condolido por su supuesta situación. Soy una persona como todo colombiano que se hace a su propio negocio para sobresalir adelante y subsistir con la familia. Ahora estoy siendo perjudicado en cuanto a lo económico por que como pudo ser el inspector **Dr. MIGUEL ANTONIO**, mi negocio es un establecimiento pequeño con el cual sostengo a mis tres hijos entre ellos dos menores de edad quienes estudian y viven bajo mi responsabilidad. Me encuentro económicamente un poco afectado como comerciante por la situación económica que se vive en este país.*

*A lo anterior quiero decir que mi estabilidad económica es un poco reducida. Y no, con esto quiero decir que no me quiero hacer responsable, solo que me colaboren en la decisión tomada por usted como ministerio y entidad.*

*Soy consciente de las fallas cometida a lo anterior como se lo informe **Dr.-sic- LINA MARCELA VEGA MONTOYA**, el día que fui para exponerle mi problema. Que reconozco y me comprometo a trabajar bajo los reglamentos que sugiere la ley.*

(...)"

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 00151 de fecha 23 de marzo de 2017, donde se impuso sanción con multa al señor **JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.137.815, propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y ASADERO RAPIPOLLO KENEDY**, por violación a la ley laboral en materia de cotización y pago de la seguridad social en especial en pensiones y por violación a la ley laboral en materia de no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el trabajo de menores de edad.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

**A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.**

Con el recurso no se presentan pruebas diferentes a las ya analizadas en el acto que hoy se recurre.

**B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Plantea el recurrente en su escrito como sustento del recurso lo que a continuación se describe:

*"Deseo solicitarle derecho de reposición y apelación a la Notificación Resolución 151 del 23-3-2017. Con motivo de reconocer que existieron fallas y equivocaciones de parte mía como contratante o empleador con la menor ALEJANDRA QUINTERO que está afectando mi buen nombre como persona y empleador por falta de conocimiento a la ley del código del trabajo. Y que ahora me preocupa por mi estabilidad económica en el momento. No con esto quiero decir que no reconozca o me quiera retractar de mi error cometido. Todo lo contrario, reconozco y soy consciente de mis faltas en cuanto a no pagar la seguridad social, pensional y querer creer en que se podía llegar a acuerdos con la encargada de la menor la señora ADELA MARTINEZ y la menor ALEJANDRA QUINTERO Reconozco también que me confié de la menor y su abuela ADELA MARTINEZ encargada de la menor. Quien en muchas ocasiones les pedí muy comedidamente el permiso de trabajo conforme me informe lo que debía solicitar a Alejandra Quintero y a su abuela, debido a mi desconocimiento. El cual hubiera sabido que esta falta me traería consecuencias, no la hubiera contratado y no, me hubiera condolido por su supuesta situación.*

A lo anterior es necesario informar al recurrente que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, así lo ha manifestado, la doctrina y la jurisprudencia en el transcurrir de los años además de estar enmarcado en un precepto constitucional, es por ello que en sentencia C 651 de 1997 se estableció lo siguiente:

*"(...) sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.*

*(...)*

*Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines. Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen: 1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico. Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.*

*(...)"*

Así las cosas a esta funcionaria se le hace imposible, reponer la sanción, impuesta, pues como ya quedo demostrado no es argumento válido su ignorancia como eximente de responsabilidad.

Ahora es necesario también recordarle al recurrente que se fueron impuestas las mínimas sanciones las cuales equivalen a un salario mínimo, por lo que es imposible bajar este monto

**C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.**

Teniendo claro que el motivo de inconformidad que plantea el recurrente no es de recibo por la razones expuestas y que con el recurso presentado no se presentaron nuevas pruebas o argumentos que permitieran desvirtuar los cargos presentados y objetos de sanción, la suscrita funcionaria confirmara en todas sus partes la decisión adoptada en resolución 00151 de 2017.

**VII. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR**, la resolución número 00151 del 23 de marzo de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones aquí expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, en consecuencia trasládese por secretaria de este despacho el expediente formado con sus anexidades.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Pereira a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

  
**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
Coordinadora Grupo.

Transcribió/Elaboró: Lina Marcela V.  
Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvegal\Dropbox\2017\RESOLUCIONES\RECURSOS\RESOLUCION RECURSO JOAQUIN EMILIO MONTOYA FRANCO.docx